

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO (SINGULAR)
RADICADO No.:	1500131530022018-0141
DEMANDANTE:	MELBA ESPERANZA MORALES DE GUARIN
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A
ASUNTO:	DECIDE REPOSICION

Tunja, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada de la demandante, frente a la providencia de catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, en obediencia a lo resuelto por el superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, ante la nulidad decretada se revocó la decisión de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por carecer la demanda de título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

MELBA ESPERANZA MORALES DE GUARIN, mediante apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL COLOMBIANA DE SALUD S.A. a fin de que se libere mandamiento ejecutivo por el capital y los intereses conforme a las facturas aportadas con la demanda, así como los intereses moratorios generados hasta el pago efectivo de la obligación. Manifiesta la demandante, que dichas facturas cumplen con los requisitos de Ley y que fueron aceptadas por la demandada y que fueron remitidos al domicilio de ésta, mediante correo certificado, y no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Mediante providencia de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago y se impartieron las correspondientes órdenes con el fin de darle trámite al proceso.

Con posterioridad, mediante Auto de veintiocho (28) de febrero de 2019 de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la reforma de la demanda presentada por la demandante, se tuvo como demandados a la **SOCIEDAD COMERCIAL COLOMBIANA DE SALUD S.A, UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y FIDUPREVISORA S.A.,** a quienes se ordena notificar.

A veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) se tiene por notificada por aviso a la demandada UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y el 12 de noviembre de 2020, se corre traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

El veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se fija fecha de audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el 443 ibídem, para llevarse a cabo el VEINTICUATRO (24) de marzo de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana (9: 00 a.m.), en la cual se Declarar fundada la Excepción de Mérito Propuesta por la apoderada judicial de la "FIDUPREVISORA S.A" denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y se dispone seguir adelante la ejecución tal como se libró en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018), a favor de la señora MELBA ESPERANZA MORALES y en contra únicamente de "COLOMBIANA DE SALUD ", decisión frente a la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la ejecutante.

Mediante providencia de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue declarada nulidad a partir de la providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal de Tunja, y se advierte al Juez de conocimiento, la necesidad de realizar un estudio a los documentos presentados como base de ejecución, lo que, debe incluir la realización de un estudio para determinar si las facturas aportadas constituyen verdaderamente un título ejecutivo, si se surtió el trámite de aceptación de las mismas, si se trata de un título complejo o no y si en el mismo, se aplican las reglas especiales para las entidades prestadores de salud.

Este Juzgado en obediencia a lo anterior, profiere decisión de control de legalidad el pasado catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), con la que se determina que lo que procede es revocar la decisión de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) y en su lugar abstenerse de librar el mandamiento, por carecer la demanda de título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P., tras haber realizado revisión de los requisitos, que para el efecto requieren las facturas.

RECURSO

Solicita la apoderada de la demandante se revoque la decisión de no librar mandamiento de pago y en consecuencia se le indiquen los requerimientos que el Despacho considere necesarios, a fin de continuar la actuación procesal, hasta antes del auto que fijo fecha para la audiencia y del cual el Tribunal decreto la nulidad,

tras considerar que esa decisión no incluía de ningún modo hacer una verificación del título que servía de base para la ejecución, ya que la oportunidad para hacer ese control, para este Juzgado ya había fenecido.

Concluye la accionante que el Tribunal Superior del circuito de Tunja hizo alusión a una nulidad y ordena realizar un control de legalidad, pero además indica que, éste no puede ir en menoscabo de los derechos de la demandante, que es la persona que reclama su derecho y que en término legal presento la demanda, por lo que considera que el tribunal indica solo le aplique legalidad a lo que sea necesario sin afectar el proceso en lo que no corresponda.

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho, que no hay lugar a revocar la decisión objeto del recurso, por lo que se pasará a precisar.

La medida cautelar decretada, no recae o afecta el derecho de la propietaria, que solicita sea levantada, no se discute ni se pone en tela de juicio ello, como lo manifiesta, sino que lo que se cautela, es la mencionada posesión que dice la parte ejecutante, ejerce el ejecutado, lo que, de ser necesario, en la oportunidad procesal para el efecto, habrá lugar a desvirtuar por la solicitante.

A la fecha, como la misma solicitante lo hace ver, la medida cautelar no se ha practicado, luego entonces la petición que eleva, por decirlo de algún modo, se adelanta a los acontecimientos, ya que, si se llegare el momento en que se materializara esta, la señora AURA RAQUEL NIÑO SEPULVEDA, cuenta con la oportunidad legal para oponerse a su práctica y hacer valer su derecho, en ese momento, como lo establece el artículo 596 del C.G.P. y siguientes.

Como delantadamente se advirtiera, no encuentra este Juzgado que haya lugar a revocar la decisión, y en su lugar, por haber sido solicitado, se concede la apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia diez de noviembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesta por AURA RAQUEL NIÑO SEPULVEDA, frente a la providencia diez (10) de dos mil veintidós (2022), para que sea decidido por el Honorable Tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil Familia de Tribunal Superior de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 05, hoy DIEZ (10)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84379b2c540c5412448ab1dfc3455e536d4073ff90b35cf4df7489e640bc2527**

Documento generado en 09/02/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>